

ACUERDO Nro. MAATE-MAATE-2024-0077-A

SRA. MGS. MARÍA CRISTINA RECALDE LARREA
MINISTRA DEL AMBIENTE AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA,
SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Son deberes primordiales del Estado: (...) Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...)”*;

Que el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador menciona que: *“El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”*;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”*;

Que el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que se reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”*;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *“Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente*

las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: *“Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales”;*

Que el artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley”;*

Que el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que: *“El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras ”;*

Que el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros”;*

Que el artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua”;*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo prescribe que: *“(…) La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano*

o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone que: “(...) *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, determina que: “(...) *El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental*”;

Que el artículo 89 del Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) *La Autoridad Ambiental Nacional ejerce la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del Patrimonio Forestal Nacional. El Patrimonio Forestal Nacional estará conformado por: 1. Los bosques naturales y tierras de aptitud forestal, incluyendo aquellas tierras que se mantienen bajo el dominio del Estado o que por cualquier título hayan ingresado al dominio público; 2. Las formas de vegetación no arbórea asociadas o no al bosque, como manglares, páramos, moretales y otros; 3. Bosques y Vegetación Protectores; 4. Los bosques intervenidos y secundarios; y, 5. Las tierras de restauración ecológica o protección (...)*”;

Que el artículo 90 del Código Orgánico del Ambiente menciona que: “(...) *La conservación, uso y manejo sostenible, incremento, gestión y administración del Patrimonio Forestal Nacional se declara de prioridad nacional y de interés público*”;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 93 del Código Orgánico del Ambiente determinan que: “(...) *La gestión del Patrimonio Forestal Nacional se ejecutará en el marco de las siguientes disposiciones fundamentales: 1. Integridad territorial del Estado en materia forestal. La protección de la integridad territorial del Estado comporta la conservación y cuidado de su patrimonio forestal, incluida la biodiversidad asociada, servicios ambientales, entre otros. // 2. Obligación de protección. La Autoridad Ambiental Nacional está obligada a proteger la integridad territorial del Estado en el ámbito de sus competencias forestales. Esta obligación deberá ejercerse concurrentemente por aquellas instituciones públicas que tienen la facultad de gestión de los recursos naturales renovables.*”;

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: “(...) *La Autoridad Única del Agua es responsable de la gestión integrada e integral de los recursos hídricos con un enfoque ecosistémico y por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas, la misma que se coordinará con los diferentes niveles de gobierno según sus ámbitos de competencia (...)*”;

Que el artículo 12 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, menciona que: “(...) *El Estado, los sistemas comunitarios, juntas de agua potable y juntas de riego, los consumidores y usuarios, son corresponsables en la protección, recuperación y conservación de las fuentes de agua y del manejo de páramos así como la participación en el uso y administración de las fuentes de aguas que se hallen en sus tierras, sin perjuicio de las competencias generales de la Autoridad Única del Agua de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en esta Ley (...)*”;

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: *“(...) Constituyen formas de conservación y protección de fuentes de agua: las servidumbres de uso público, zonas de protección hídrica y las zonas de restricción. Los terrenos que lindan con los cauces públicos están sujetos en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre para uso público, que se regulará de conformidad con el Reglamento y la Ley. Para la protección de las aguas que circulan por los cauces y de los ecosistemas asociados, se establece una zona de protección hídrica. Cualquier aprovechamiento que se pretenda desarrollar a una distancia del cauce, que se definirá reglamentariamente, deberá ser objeto de autorización por la Autoridad Única del Agua, sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan. Las mismas servidumbres de uso público y zonas de protección hídrica existirán en los embalses superficiales. En los acuíferos se delimitarán zonas de restricción en las que se condicionarán las actividades que puedan realizarse en ellas en la forma y con los efectos establecidos en el Reglamento a esta Ley (...);”*

Que el artículo 284 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“(...) Los bosques y vegetación protectores constituyen una categoría de manejo y conservación del Patrimonio Forestal Nacional, compatibilizando acciones para el manejo sostenible y la conservación de los bosques”;*

Que el artículo 285 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona que son funciones de los bosques y vegetación protectores: *“a) Conservar, los ecosistemas y su biodiversidad; b) Preservar las cuencas hidrográficas, especialmente en las zonas, de alta pluviosidad y de áreas contiguas a las fuentes, nacientes o depósitos de agua; c) Proteger cejas de montaña, áreas de topografía accidentada para evitar la erosión del suelo por efectos de la escorrentía. d) Constituir áreas de interés para la investigación científica, ambiental y forestal; e) Contribuir a la conservación de ecosistemas frágiles y actuar como zonas de amortiguamiento y corredores de conectividad entre el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, reduciendo la presión de actividades antrópicas. f) Resguardar la Seguridad Nacional del Estado, constituyendo zonas estratégicas para la defensa nacional; g) Constituir de protección de los recursos naturales y de obras de infraestructura de interés público; h) Constituir zonas de recuperación de espacios naturales degradados”;*

Que el artículo 286 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone que: *“(...) Sin perjuicio de las resoluciones administrativas emitidas con anterioridad a la vigencia del Código Orgánico del Ambiente, la Autoridad Ambiental Nacional declarará mediante acto administrativo, las áreas de bosques y vegetación protectores y dictará las normas para su ordenamiento y manejo, en coordinación con la Autoridad Única del Agua. La declaratoria podrá comprender tierras pertenecientes al dominio estatal y propiedades de dominio privado, comunitario y mixto, en cuyo caso, la declaratoria se podrá realizar de oficio o a petición de parte (...);”*

Que el artículo 287 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente menciona que: *“(...) Los Planes de Manejo de Bosques y Vegetación Protectores constituyen una herramienta de gestión para la administración de los mismos, que serán elaborados de acuerdo a la guía metodológica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, misma que será de cumplimiento obligatorio (...);”*

Que el artículo 288 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: *“Verificación in situ.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá realizar inspecciones in situ en los Bosques y Vegetación Protectores, con el fin de verificar el cumplimiento del plan de manejo. En caso de evidenciar, mediante informe técnico, que el bosque ha perdido las funciones y objetivos para los cuales fue creado, se podrá proceder a la redelimitación o pérdida de categoría.”;*

Que el artículo 289 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: *“(…) Las actividades que se realicen en bosques y vegetación protectores deben ser acordes al ordenamiento territorial, uso del suelo y zonificación, observando las disposiciones establecidas en la declaratoria del bosque protector y su plan de manejo integral, así como la normativa ambiental aplicable. En los bosques y vegetación protectores de dominio privado que cuenten con cobertura vegetal natural, está permitido el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables exclusivamente bajo mecanismos de manejo forestal sostenible. En los bosques y vegetación protectores de dominio público, donde existan propietarios privados, se permite realizar actividades de manejo forestal sostenible. Se permitirá la implementación de actividades productivas sostenibles, así como la ejecución de proyectos, obras o actividades públicas o privadas que requieran una autorización administrativa ambiental, incluyendo las obras públicas prioritarias y proyectos de sectores estratégicos, siempre que no comprometan las funciones de los Bosques y Vegetación Protectores. En los bosques y vegetación protectores no se permitirá el establecimiento de plantaciones de producción que conlleven conversión legal o cambio de uso en áreas de bosques y vegetación natural. La Autoridad Ambiental Nacional determinará mediante norma técnica, las prácticas o medidas que favorezcan la restauración ecológica de los Bosques y Vegetación Protectores, priorizando la regeneración natural o actividades de reforestación, así como las actividades que no afecten la funcionalidad y estructura de los bosques o vegetación herbácea o arbustiva”;*

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 17 dispone: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (…);*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 379 de 30 de agosto de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra a la Magister Inés María Manzano Díaz, como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2024-0075-A de fecha 26 de noviembre de 2024, la Mgs. Inés María Manzano Díaz, Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica dispuso a la Mgs. María Cristina Recalde Larrea, Viceministra del Ambiente, la subrogue en el cargo, del 27 de noviembre de 2024 al 6 de diciembre de 2024;

Que mediante Acuerdo Ministerial 131, publicado en el Registro Oficial Suplemento 684 de 13 de mayo de 1987, en su artículo 1 se dispuso: *“Art. 1.- Declarar bosques y vegetación protectores, el área de 220.853.5 hectáreas ubicadas en la cuenca del “Daule*

- *Peripa*" dentro de los linderos descritos en el numeral 4.3 del informe, ubicada en las provincias de Manabí, Los Ríos y Guayas, y las siguientes coordenadas geográficas: 0 grados 14 minutos 21 segundos y 0 grados 55 minutos 43 segundos de latitud Sur: 79 grados 10 minutos 10 segundos y 79 grados 59 minutos 15 segundos de longitud occidental. El área general está comprendida dentro de los siguientes linderos: Provincia del Guayas, Subcuenca de los ríos Santa Lucía, Conguillo, Salazar, El Toro y Pescadillo. (...)"

Que a través de oficio No. 0133-WSAM-2022, signado como documento externo No. MAATE-DA-2022-4428-E ingresado a esta Cartera de Estado con fecha 28 de abril de 2022, el GAD Parroquial El Paraíso (La 14) remitió un informe técnico y propuesta del *"plan piloto de Redelimitación del Bosque Protector Daule Peripa dentro de la cabecera Parroquial El Paraíso (La 14) y la Comunidad El Rosario"* y manifestó: *"(...) lo que nos permitirá extender los títulos de propiedad en estas dos zonas de gran importancia comercial"*;

Que mediante memorando Nro. MAATE-SRH-2023-0183-M del 28 de febrero de 2023, la Subsecretaría de Recursos Hídricos remitió a la Subsecretaría de Patrimonio Natural el Informe Técnico No. MAATE-SRH-DACRH-2023-008 denominado *"INFORME DE CRITERIOS TÉCNICOS RELACIONADOS A LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS PARA LA REDELIMITACIÓN DEL BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTOR DAULE PERIPA"*, respecto de la visita técnica en el Bosque Protector Daule Peripa realizada con fecha 27, 28 y 29 de julio 2022, con el objetivo de determinar los criterios hídricos para la redelimitación del Bosque Protector Daule Peripa dentro de la cabecera Parroquial El Paraíso (La 14) y la Comunidad El Rosario;

Que mediante memorando No. MAATE-VAG-2023-0063-O del 02 de marzo de 2023, el Viceministerio de Agua del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica pone en conocimiento a las autoridades competentes de esta Cartera de Estado sobre el Informe Nro. DNA6-RN-0022-2022 respecto al *"Examen Especial al manejo y control socio-ambiental del Embalse Daule Peripa, en los ex Ministerios del Ambiente, del Ambiente y Agua, actual Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 30 de mayo de 2021"*, emitido por la Contraloría General del Estado, en el que establece entre sus recomendaciones indica: *"3) A las Direcciones Zonales 2, 4 y 5; a la Subsecretaría de Patrimonio Natural realicen una verificación de toda la zonificación del plan de manejo integral del bosque y vegetación protector Daule Peripa y procedan a realizar los actos administrativos necesarios, para que de forma inmediata se cuente con los informes técnicos y se proceda en derecho mediante Acuerdo Ministerial a redelimitación y declaración de área protegidas del bosque y vegetación protector Daule Peripa."*;

Que mediante memorando Nro. MAATE-DB-2024-3131-M de 08 de noviembre de 2024, la Dirección de Bosques manifestó y solicitó al Director de Educación e Información Ambiental e Hídrica para la Transición Ecológica, lo siguiente: *"En base a los lineamientos establecidos, La Dirección de Bosques ha realizado el informe de linderación No. MAATE-DB-2024-12-IT, conforme al análisis de gabinete y de campo. En este contexto, en el marco de sus competencias solicito se revise y valide la propuesta*

de redelimitación del Bosque y Vegetación Protector Daule Peripa.”;

Que mediante memorando Nro. MAATE-DEIAEH-2024-0891-M de 13 de noviembre de 2024, la Dirección de Educación e Información Ambiental e Hídrica para la Transición Ecológica manifestó a la Dirección de Bosques lo siguiente: “(...) *me permito informar que la DEIAHTE ha trabajado conjuntamente con la técnica delegada de la DB, realizando revisiones de concordancia técnica geográfica entre los shapefiles de polígonos, vértices, tramos e informe de linderación, en las que se han encontrado inconsistencias, las cuales, actualmente han sido solventadas. En ese sentido, se recomienda a la Dirección de Bosques continuar con el proceso de oficialización para la actualización de la capa de Bosques y Vegetación Protectores (...)*”;

Que mediante “INFORME DE PROCEDENCIA PARA REDELIMITACIÓN DEL BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTOR DAULE PERIPA” signado con número MAATE-DB-2024-73-IT de 21 de noviembre de 2024, suscrito y aprobado por Glenda Ortega, Subsecretaria de Patrimonio Natural, se realizó el análisis de cumplimiento de las funciones del Bosque y Vegetación Protector descritas en el artículo 285 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente para definición del nuevo límite y se estableció un nuevo límite en el área de intervención, que contenga los criterios técnicos ambientales, hídricos y sociales en cumplimiento con la normativa vigente. Al respecto, el informe concluyó y se recomendó: “• *El bosque y vegetación protector Daule Peripa, cumple la función principal de regular, almacenar y captar los caudales de agua de las cuencas principales que posteriormente son almacenados en la presa Daule Peripa; desde donde se cumple con el objetivo de Generar energía hidroeléctrica con la Central Marcel Laniado de Wind con una capacidad de 213 megavatios. • El límite propuesto comprende una superficie de 214.112,43 hectáreas con la exclusión de 8 centros poblados identificados por el INEC como áreas amanzanadas, con una superficie de 400 hectáreas; el límite del bosque ha sido graficado conforme los accidentes geográficos y unidades hídricas que permitan su identificación en territorio; la propuesta mantiene la superficie de protección del embalse y las unidades hídricas de alimentación. • El saneamiento de límites es una de las estrategias para la gestión del Bosque Protector, sin embargo, este proceso debe ser acompañado con la estructura e implementación de un Plan de Manejo que articule la gestión con los GAD involucrados. • Se recomienda continuar con el proceso de redelimitación del bosque y vegetación protector a través de la reforma del Acuerdo Ministerial 131 (AM 131), publicado en el Registro Oficial Suplemento 684, el 13 de mayo de 1987”;*

Que mediante memorando Nro. MAATE-SPN-2024-1729-M de fecha 21 de noviembre de 2024, la Subsecretaría de Patrimonio Natural manifestó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: “(...) *la Subsecretaría de Patrimonio Natural emite el Informe técnico de procedencia con el análisis de redelimitación del bosque y vegetación protector Daule Peripa; excluyendo las áreas que no cumplen la función para la cual fueron creadas y de esta manera establecer el límite real de áreas que se encuentran con cobertura vegetal e importancia hídrica. (...)*”, con el fin de que se emita el respectivo pronunciamiento jurídico;

Que mediante memorando Nro. MAAE-CGAJ-2024-1968-M de 28 de noviembre de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica informó al despacho ministerial que: “ (...) *esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda a la señora Ministra*

la suscripción del Acuerdo Ministerial para reformar el Acuerdo Ministerial 131, mediante el cual se declaró el bosque y vegetación protector Daule Peripa, publicado en el Registro Oficial suplemento 684, el 13 de mayo de 1987 ya descrito, por observar los principios de juridicidad y racionalidad en el marco de las competencias de esta cartera de Estado; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 1 artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo

ACUERDA:

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL 131, DE DECLARATORIA DEL BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTOR DAULE PERIPA, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 684, EL 13 DE MAYO DE 1987

Artículo. 1.- Reformar el artículo 1 del Acuerdo Ministerial 131 publicado en el Registro Oficial Suplemento 684, el 13 de mayo de 1987, redelimitando el área del Bosque y Vegetación Protector Daule Peripa conforme los límites y coordenadas descritas a continuación:

La superficie del Bosque y Vegetación es de 214.112,43 hectáreas conforme las siguientes coordenadas:

Inicia en el Vértice 1 con la coordenada este 628049,6 y la coordenada norte 9958590,72 siguiendo la curva de nivel 400 hasta el Vértice 2 con la coordenada este 633683,89 y la coordenada norte 9957816,49 con rumbo Variable a una distancia de 12529,49m.

Continúa en el Vértice 2 con la coordenada este 633683,89 y la coordenada norte 9957816,49 hasta la Demarcación Hídrica Nivel 6 Vértice 3 con la coordenada este 635038,69 y la coordenada norte 9958032,35 con rumbo Variable una distancia de 1624,21m.

Continúa en el Vértice 3 con la coordenada este 635038,69 y la coordenada norte 9958032,35 siguiendo la Demarcación Hídrica Nivel 6 hasta Río La Morena Vértice 4 con la coordenada este 638046,97 y la coordenada norte 9958666,94 con rumbo Variable una distancia de 3426,05m.

Continúa en el Vértice 4 con la coordenada este 638046,97 y la coordenada norte 9958666,94 siguiendo Río La Morena hasta el Vértice 5 con la coordenada este 644669,43 y la coordenada norte 9951858,12 con rumbo Variable una distancia de 12493,23m.

Continúa en el Vértice 5 con la coordenada este 644669,43 y la coordenada norte 9951858,12 hasta Estero Arena Vértice 6 con la coordenada este 646626,23 y la coordenada norte 9949711,3 con rumbo Variable una distancia de 2989,61m.

Continúa en el Vértice 6 con la coordenada este 646626,23 y la coordenada norte 9949711,3 siguiendo Estero Arena hasta el Vértice 7 con la coordenada este 648499,91 y la coordenada norte 9951051,65 con rumbo Variable una distancia de 2839,95m.

Continúa en el Vértice 7 con la coordenada este 648499,91 y la coordenada norte 9951051,65 hasta Vía a Betania Vértice 8 con la coordenada este 664567,24 y la

coordenada norte 9935243,61 con rumbo Variable una distancia de 68321,61m.

Continúa en el Vértice 8 con la coordenada este 664567,24 y la coordenada norte 9935243,61 siguiendo Vía a Betania hasta área amanzanada Paraíso La 14 Vértice 9 con la coordenada este 665099,37 y la coordenada norte 9935196,48 con rumbo Variable una distancia de 544,17m.

Continúa en el Vértice 9 con la coordenada este 665099,37 y la coordenada norte 9935196,48 siguiendo área amanzanada Paraíso La 14 hasta Vía El Paraíso - Los Ángeles Vértice 10 con la coordenada este 666480,23 y la coordenada norte 9935742,87 con rumbo Variable una distancia de 4914,11m.

Continúa en el Vértice 10 con la coordenada este 666480,23 y la coordenada norte 9935742,87 siguiendo Vía El Paraíso - Los Ángeles hasta la Demarcación Hídrica Nivel 6 Vértice 11 con la coordenada este 666763,9 y la coordenada norte 9935734,84 con rumbo Variable una distancia de 285,54m.

Continúa en el Vértice 11 con la coordenada este 666763,9 y la coordenada norte 9935734,84 siguiendo la Demarcación Hídrica Nivel 6 hasta el Vértice 12 con la coordenada este 667112,81 y la coordenada norte 9937207,92 con rumbo Variable una distancia de 1673,18m.

Continúa en el Vértice 12 con la coordenada este 667112,81 y la coordenada norte 9937207,92 hasta Estero Flores Vértice 13 con la coordenada este 661974,08 y la coordenada norte 9939646,34 con rumbo Variable una distancia de 12584,18m.

Continúa en el Vértice 13 con la coordenada este 661974,08 y la coordenada norte 9939646,34 siguiendo Estero Flores hasta Vía Bramadora - El Paraíso Vértice 14 con la coordenada este 665285,28 y la coordenada norte 9943763,16 con rumbo Variable una distancia de 8282,09m.

Continúa en el Vértice 14 con la coordenada este 665285,28 y la coordenada norte 9943763,16 siguiendo Vía Bramadora - El Paraíso hasta el Vértice 15 con la coordenada este 663486,34 y la coordenada norte 9946324,05 con rumbo Variable una distancia de 3938,21m.

Continúa en el Vértice 15 con la coordenada este 663486,34 y la coordenada norte 9946324,05 hasta Río Pupusa Vértice 16 con la coordenada este 665165,52 y la coordenada norte 9952702,43 con rumbo Variable una distancia de 6595,72m.

Continúa en el Vértice 16 con la coordenada este 665165,52 y la coordenada norte 9952702,43 siguiendo Río Pupusa hasta Vértice 17 con la coordenada este 673429,38 y la coordenada norte 9960325,78 con rumbo Variable una distancia de 17132,44m.

Continúa en el Vértice 17 con la coordenada este 673429,38 y la coordenada norte 9960325,78 hasta área amanzanada Puerto Limón Vértice 18 con la coordenada este 680628,52 y la coordenada norte 9957086,41 con rumbo Variable una distancia de 8071,71m.

Continúa en el Vértice 18 con la coordenada este 680628,52 y la coordenada norte 9957086,41 siguiendo área amanzanada Puerto Limón hasta Vértice 19 con la coordenada este 681508,49 y la coordenada norte 9956951,79 con rumbo Variable una distancia de 1464,32m.

Continúa en el Vértice 19 con la coordenada este 681508,49 y la coordenada norte 9956951, hasta Vía Simón Bolívar Vértice 20 con la coordenada este 682124,6 y la coordenada norte 9956857,55 con rumbo Variable una distancia de 623,27m.

Continúa en el Vértice 20 con la coordenada este 682124,6 y la coordenada norte 9956857,55 siguiendo Vía Simón Bolívar hasta Río Congoma Vértice 21 con la coordenada este 682202,6 y la coordenada norte 9956599,55 con rumbo Variable una distancia de 281,91m.

Continúa en el Vértice 21 con la coordenada este 682202,6 y la coordenada norte 9956599,55 siguiendo Río Congoma hasta En línea recta Vértice 22 con la coordenada este 671691,38 y la coordenada norte 9935495,62 con rumbo Variable una distancia de 40986,95m.

Continúa en el Vértice 22 con la coordenada este 671691,38 y la coordenada norte 9935495,62 siguiendo En línea recta hasta Vértice 23 con la coordenada este 671683,92 y la coordenada norte 9935430,78 con rumbo S 6°33'47" O una distancia de 65,27m.

Continúa en el Vértice 23 con la coordenada este 671683,92 y la coordenada norte 9935430,78 hasta Estero La Cristalina Vértice 24 con la coordenada este 670262,53 y la coordenada norte 9931547,06 con rumbo Variable una distancia de 4135,66m.

Continúa en el Vértice 24 con la coordenada este 670262,53 y la coordenada norte 9931547,06 siguiendo Estero La Cristalina hasta Vértice 25 con la coordenada este 668993,99 y la coordenada norte 9928080,96 con rumbo Variable una distancia de 4851,69m.

Continúa en el Vértice 25 con la coordenada este 668993,99 y la coordenada norte 9928080,96 hasta la Demarcación Hídrica Nivel 6 Vértice 26 con la coordenada este 668337,78 y la coordenada norte 9921645,95 con rumbo Variable una distancia de 6998,25m.

Continúa en el Vértice 26 con la coordenada este 668337,78 y la coordenada norte 9921645,95 siguiendo la Demarcación Hídrica Nivel 6 hasta Vértice 27 con la coordenada este 663315,36 y la coordenada norte 9916486,35 con rumbo Variable una distancia de 8120,87m.

Continúa en el Vértice 27 con la coordenada este 663315,36 y la coordenada norte 9916486,35 hasta área amanzanada Recinto El Cantero Vértice 28 con la coordenada este 653688,21 y la coordenada norte 9902433,08 con rumbo Variable una distancia de 22892,5m.

Continúa en el Vértice 28 con la coordenada este 653688,21 y la coordenada norte 9902433,08 siguiendo área amanzanada Recinto El Cantero hasta Vértice 29 con la coordenada este 653203,48 y la coordenada norte 9902403,47 con rumbo Variable una distancia de 1853,24m.

Continúa en el Vértice 29 con la coordenada este 653203,48 y la coordenada norte 9902403,47 hasta área amanzanada Recinto Caniales Vértice 30 con la coordenada este 626710,05 y la coordenada norte 9893728,91 con rumbo Variable una distancia de 42892,05m.

Continúa en el Vértice 30 con la coordenada este 626710,05 y la coordenada norte 9893728,91 siguiendo área amanzanada Recinto Caniales hasta Vértice 31 con la coordenada este 626964,42 y la coordenada norte 9894402,85 con rumbo Variable una distancia de 1160,88m.

Continúa en el Vértice 31 con la coordenada este 626964,42 y la coordenada norte 9894402,85 hasta el Vértice 32 con la coordenada este 628062 y la coordenada norte 9958564,13 con rumbo Variable una distancia de 86717,8m.

Continúa en el Vértice 32 con la coordenada este 628062 y la coordenada norte 9958564,13 siguiendo la curva de nivel 400 hasta el Vértice 1 con la coordenada este 628049,6 y la coordenada norte 9958590,72 con rumbo Variable una distancia de 29,72m.

Se excluyen las áreas amanzanadas internas identificadas por el INEC al año 2021, de los siguientes centros poblados:

- Área amanzanada Santa Teresa
- Área amanzanada de la Cabecera Paroquial Barraganete
- Área amanzanada Recinto El Rosario
- Área amanzanada San Vicente de Nila

Artículo. 2.- Sustituir el texto de los artículos 2 y 3 del Acuerdo Ministerial 131 publicado en el Registro Oficial Suplemento 684, el 13 de mayo de 1987, en los siguientes términos:

“Artículo. 2.- El Plan de Manejo del área declarada como bosque y vegetación protector será implementado y estará bajo la responsabilidad de la Subsecretaría de Patrimonio Natural, Subsecretaría de Recursos Hídricos y las Direcciones Zonales de Manabí, Guayas, Santo Domingo y Los Ríos, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados correspondientes y Universidades e Institutos locales.”

“Artículo. 3.- Se prohíben todas aquellas actividades que no sean compatibles con los fines del área declarada conforme a la normativa legal vigente y a partir de la suscripción del presente instrumento, el área en referencia se incorporará al régimen forestal de competencia del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El presente Acuerdo Ministerial será protocolizado en una Notaría e inscrito en el Registro de la Propiedad de la jurisdicción correspondiente con cargo al interesado. Posteriormente, se remitirá una copia a la Dirección de Bosques del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para su registro en el catastro forestal, control y seguimiento a cargo de la Dirección de Bosques.

SEGUNDA: Remítase una copia certificada del presente instrumento, para los fines legales pertinentes, a las Direcciones Zonales correspondientes, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados donde se encuentra el área declarada como Bosque y Vegetación Protector con el fin que se incorpore en los correspondientes planes de ordenamiento territorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del Código Orgánico del Ambiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: El plan de Manejo del Bosque y Vegetación Protector Daule Peripa será elaborado dentro del plazo de 180 días a partir de la promulgación del presente acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La ejecución de este Acuerdo Ministerial y el seguimiento a su inscripción

estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural en coordinación con la Dirección de Bosques.

SEGUNDA. - De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

TERCERA. - De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

CUARTA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 29 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA CRISTINA RECALDE LARREA
MINISTRA DEL AMBIENTE AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA,
SUBROGANTE